

En la ciudad de General Roca, a los 26 días de septiembre de 2014. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "FIGUEROA LORENZO S/ PROCESO SUCESORIO" (EXPTE. N° 32.406-J.5- 08), venidos del Juzgado Civil nro. 5, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Vienen los presentes a los fines del tratamiento del recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 459/461, concedido a fs. 463, contestado a fs. 464/465; contra la providencia de fs. 458.-

1.- En la providencia puesta en crisis, la Sra. Juez hacía saber que previo a la subasta solicitada; deberá determinar con precisión la parte interesada; la cantidad, titularidad y características de los bienes a subastar; debiéndose incorporar los mismos en la declaración jurada pertinente. Que cumplido ello, y existiendo fondos respecto de los cuales se han rendido cuentas, abonarse la tasa, sellado y contribuciones. Que respecto del inmueble que se pretende subastar, atento el informe de fs. 298, en virtud del dominio eminente del Estado; no forma parte del acervo sucesorio y por tanto no es susceptible de ser subastado:debiendo acudir la parte interesada ante el organismo pertinente a los fines de hacer valer sus derechos. Por último y en relación a los ovinos y vacunos, sin perjuicio de la manifestación de las partes de fs. 148; hágase saber que no se encuentra en condiciones de subastarse los mismos hasta tanto no se proceda a su efectiva individualización, cantidad y titularidad del causante, a los fines de ser puestos a debido resguardo. Que no surge así de la pericia de fs. 406/411.-

2.- A fs. 459/461, el Dr. Daniel Arce, como gestor procesal de los Sres. Cristian Ceferino y Miguel Samuel Figueroa; hijos de Jose Figueroa -conforme la ratificación de fs. 462; hubo recurrido la providencia precitada; considerando que la misma resulta nula por cuanto incurre en el abordaje de una cuestión no propuesta por las partes; en lo que hace a la supuesta solicitud de subasta del inmueble rural.-

Que luego formula un desarrollo, donde en lo sustancial expresa que la pretensión de subasta, se circunscribe a los supuestos derechos posesorios y las acciones sobre el inmueble correspondiente a la nomenclatura catastral 03-5-080275. Refiere a su vez, las cuestiones que hacen a la pretensión de la administradora del sucesorio, en cuanto a la exclusión de ciertas mejoras.-

3.- Rechazada la reposición y concedida la apelación -fs. 463-; se observa a fs. 464/465 vta., la contestación de los agravios formulada por la Sra. Esperanza Figueroa, administradora del sucesorio, por derecho propio y en representación de Francisco, Constanca y Agustina Figueroa, con el patrocinio letrado de los Dres. Héctor Ariel Gavilán y Griselda Martos.-

Sin perjuicio de mencionar inicialmente que en el recurso no se vierte una crítica concreta y razonada hacia lo proveído, refuta el planteo, señalando que su parte se opone a cualquier subasta que no sea la de los animales de propiedad del causante.-

Sostiene que el predio rural es de propiedad del Fisco, y la recurrente no lleva entonces razón cuando sostiene que forma parte del acervo sucesorio.-

Culmina solicitando el rechazo, sobre la base del art. 2.352 del Código Civil, con reserva del caso federal.-

4.- Habiendo procedido a la lectura de los agravios y su contestación; surge sin hesitación alguna la improcedencia del planteo recursivo ante la supuesta incongruencia, y adelanto proponer la confirmación de lo proveído a fs. 458.-

El recurrente, pretende enrostrar a la magistrada el haber proveído "ultra petita", por cuanto manifiesta que su pretensión de subasta es sobre los derechos posesorios y las acciones sobre el inmueble cuya nomenclatura catastral es 03-5-080275.-

La carencia de andamiaje del planteo resulta evidente.-

Primero, por cuanto basta reparar en la constancia de fs. 449, para advertir que el mismo apelante; allí había peticionado la designación de martillero para realizar la subasta del inmueble denunciado en autos.-

Ello motivó a fs. 450, la providencia de la magistrada -entonces subrogante-; por la que solicitaba aclarara el presentante lo peticionado; habida cuenta que el causante no era titular del mismo.-

A fs. 451, el presentante formuló una pretendida aclaración que no ha surtido el efecto que ahora descuenta -solo dijo allí que pretendía la subasta de los bienes que componen el acervo hereditario, los que afirmaba ya habían sido determinados e individualizados por la perito tasadora.-

En suma, no puede sostener el apelante que no ha propuesto el supuesto fáctico y jurídico recogido en la providencia. No hay resquicio posible para la prosperidad del planteo

5.- En la providencia contra la que se alza el recurrente; con muy buen tino, la magistrada no hace mas que alertar a las partes, acerca de los inconvenientes existentes

para una eventual subasta; sin perjuicio de mencionar trámites procesales inconclusos a tal fin.-

Respecto del inmueble rural, y sin que implique adelantar criterio alguno; con acierto en la contestación del agravio, se menciona la procedencia de considerar el caso desde la perspectiva del artículo 2.352 del Código Civil; atento la titularidad del bien.-

Con esto digo, que por mas que los herederos se consideren con "derechos posesorios" sobre el inmueble fiscal; para pretender esa situación jurídica, debieran ocurrir ante el organismo pertinente, como sostiene la proveyente.-

Atento el estado de autos y la naturaleza del trámite; lógico es preguntarse sobre la consistencia de los supuestos derechos que se invocan. Como principio; nadie puede transmitir un mejor derecho que el que tiene; y mas allá de lo declamado; no hay certezas sobre esa atribución.-

Válido es preguntarse, en estas condiciones ¿Qué puede adquirir el eventual postor en la subasta?. En estas circunstancias, ha hecho lo correcto la magistrada desde un rol preventivo; puesto que autorizar una subasta desprovista de certeza en torno a lo que se va a transmitir; no haría mas que crear un caldo de cultivo para el cercenamiento de derechos y consecuente proliferación de litigios futuros.-

6.- Tampoco resulta clara la composición del ganado que integra el acervo sucesorio, ni en función de la especie ni tampoco de la cantidad.-

Sin perjuicio de la hacienda con marca propia que se atribuyen los herederos que han contestado el recurso; todo lleva a concluir en que de ceñirnos con sujeción al informe presentado a fs. 406/409 por la martillera Goicochea; solo pudo contar diez animales vacunos y treinta y tres lanares; de los que trescientos noventa y cinco lanares -por lo pronto- que surgieron de la "junta" del año 2.012.-

Lógicamente entonces, la indeterminación surge evidente e inhabilita por el momento cualquier subasta.-

7.- Conocida es -particularmente desde al informe de la martillera Goicochea-; la extensión y rusticidad de la geografía y la carencia de medios; que conspira contra los propósitos de determinación del acervo en este sentido.-

Resulta comprensible desde esta perspectiva, el afán de los herederos por finalizar el trámite sucesorio; máxime el tiempo transcurrido, los recursos invertidos; la implicancia en los sentimientos y el desgaste que se infiere ante la disputa intrafamiliar.-

Mas avanzar de esta forma impropia, seguramente reportará mayores contratiempos que los actuales; en desmedro de los beneficios supuestos. Por ello, deberán maximizar los

herederos el espíritu de colaboración para comprometer esfuerzos conjuntos que posibiliten determinar con la precisión necesario el acervo sucesorio que se pretende realizar.-

8.- Así las cosas, propongo al acuerdo se rechace el recurso, con costas a la recurrente en función del art. 68 del C.P.C. y C., difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que haya base para hacerlo. MI VOTO.-

LA DRA. ADRIANA MARIANI DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. SOTO voto en igual sentido.-

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art. 271 del C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE: Rechazar el recurso deducido, con costas a la recurrente en función del art. 68 del C.P.C. y C.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que haya base para hacerlo.-

Regístrese y vuelvan.-

VICTOR D. SOTO ADRIANA MARIANI
PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO A.MARTINEZ
JUEZ DE CAMARA
-en abstención-

Ante mí:
PAULA CHIESA
SECRETARIA

L